

**RV: memorial con recurso**

Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/08/2021 8:14

Para: Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>



9644 GD 210908172

📎 1 archivos adjuntos (19 KB)

ANGELIC1.docx;

---

**De:** Soporte Tecnico <abogado.jaime.chaves@hotmail.com>

**Enviado:** domingo, 8 de agosto de 2021 4:41 p. m.

**Para:** Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** memorial con recurso

Por sexta vez envié este escrito

Cali, agosto 2 de 2021

1ª.-

Señora  
Jueza 9ª. Civil Municipal  
De Ejecución de Sentencias  
Doctora Ángela María Estupiñan Araujo  
E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario  
Dte. - Banco de Colombia  
Dad. Angélica Apache Franco  
Rad. No. 76001400303520090142200  
[Email.-j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
otro. - secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Obro como apoderado de parte pasiva, en el proceso de la referencia, en término, me permito formular Recurso de Reposición, en afección al auto de sustentación notificado por estado el 29 de junio de 2021, en el que se niega la concesión del recurso de Queja.

**Fundamentos:**

El recurso de queja procede cuando el funcionario de primera instancia deniega el de apelación, como lo prevé el artículo 179 B de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1395 de 2010. A cambio, contra el auto que declara desierto el recurso de apelación, solo procede el de reposición, atendiendo el mandato del artículo 179 A ibídem

De acuerdo con lo anterior, es claro que procede la declaración de desierto, cuando el recurso de apelación no es sustentado oportunamente o se sustenta de manera deficiente, valga decir, sin argumentación suficiente para respaldar el disenso, decisión contra la cual sólo procede el recurso de reposición.

Por su parte, la denegación se predica de la negativa del funcionario judicial en conceder la alzada por cuanto no fue interpuesta oportunamente o porque se considera que la decisión no es susceptible de tal medio de impugnación, determinación contra la cual, proceden los recursos de reposición y queja.

Si la queja se habilita cuando propuesta la apelación, el juzgador de primera instancia concluye que contra su decisión no procede tal recurso por cuanto, por vía de ejemplo, la parte inconforme carece de legitimidad para el proceso o de interés jurídico para recurrir, o porque el proveído no es pasible de ella por tratarse, valga el caso, de una decisión de simple impulso, de trámite, de sustanciación, de una orden.

Por lo que antecede, actuó como legitimo apoderado de parte demandada, lo impetrado no fue fuera de los términos de ley, y el proveído impugnado no es una decisión de simple impulso. Por lo que carece de fundamentos legales y aun constitucionales, el reproche de no conceder el manido recurso de queja.

En repetidas informaciones, se dilucida erróneamente por parte actora, que el suscrito dilata el proceso, no, es una sandez tal estipulación, si se revierte a lo fungido por un fallo tutelar por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cali, se determina sin aguda miopía, que el acto de remate debía emerger en otra subasta pública, y sin cerrar los ojos se decanta que al postulante rematador ya se le reintegro el dinero por el cual hizo postura.

Por obrar en derecho y con suficiente ética profesional, se me intimida a muerte por el o mandado por el mismo presunto rematante, y, con poco decoro y ética se proclama con averroísmo, que se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura, en mi contra, obvio debió estipularse a la Comisión Disciplinaria.

Amen que en forma desfasada se predique en el auto de rechazo, que el efugio es porque no se aportó las expensas para la reproducción de copias, para el manido recurso de apelación, no es viable esta proposición, ya que se decanta en la actuación que, si se hizo, tanto a uno como a varios coreos permisibles con copia del arancel o formato del Banco Agrario.

Doctor  
Jaime A Chaves B  
Abogado-Magister

3ª.-

Además, a quien le corresponde dilucidar lo pertinente es al superior jerárquico, y no a la instancia a quien recorro, resulta insólito y raro, que los escritos que envié a ese estrado, siempre sean extemporáneos, aduzco porque a otros estrados y aun al tribunal en sus diferentes salas, jamás se registre estas mitomanías

Por lo que antecede, huelga repetirlo, recabo en el recurso de Reposición, y en subsidio acreditar el de Queja, no se registra ningún parámetro para rechazarlo.

**Atentamente, abogado-**

**Jaime Armando Chaves Bustos**

**T.P. No. 15.023 C.S. Judicatura**

**C.C. No. 17.142.816 de Bogotá D.C.**

**[Email-abogado.jaime.chaves@hotmail.com](mailto:Email-abogado.jaime.chaves@hotmail.com)**

**Telefono-317-4303447-Wassap 320-6145093**

**Carrera 9 No. 9-46-Edificio ARISTI Oficina 601**

**Adjunto. - Dos escritos donde se plasma que, en término, cubrí el Arancel, y en varias ocasiones.**